



Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00170-00
ACCIONANTE: CELLY KATHERIN JIMÉNEZ DE LAHOZ en representación de su menor hija JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ.
ACCIONADO: ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.P.S. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – YEPES RESTREPO – TE OIGO I.P.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CELLY KATHERIN JIMÉNEZ DE LA HOZ en representación de su menor hija JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.P.S. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, igualdad, vida digna y salud.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora CELLY KATHERIN JIMÉNEZ DE LA HOZ en representación de su menor hija JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, igualdad, vida digna y salud, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se tutele y se ordene al ente accionado hacer vigente y real la orden de la cirugía con el suministro del equipo y cirugía, del IMPLANTE COCLEAR NUCLEUS, que requiere con suma urgencia ya que padece de HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Señala que su hija se encuentra afiliada a Mutual Ser E.P.S. quien padece y fue diagnosticada con hipoacusia sensorial bilateral, lo cual quiere decir que tiene una grave afectación a nivel de



oído interno, por lo que no puede percibir casi ningún estímulo auditivo, lo cual limita en gran medida su desarrollo integral, que está atravesado por el lenguaje el cual será imposible adquirir con esta limitación auditiva que posee actualmente.

1.2.2 Relata que como consecuencia del diagnóstico médico su hija no ha podido desarrollarse como un niño normo oyente, debido a que su lenguaje oral se ve truncado por la limitación auditiva, aduciendo que si no se hace algo ya con respecto a tal limitación, no podrá entrar al ambiente escolar y por tanto no podrá ser útil ante la sociedad.

1.2.3 Comenta que fue valorada por el especialista Otólogo Dr. Alfonso Yepes Rubiano, quien le ordenó implantación o sustitución de prótesis auditiva sin preservación de restos auditivos el 17 de Enero de 2020, cuyo fin es el de que supere su discapacidad con la advertencia de que, de no hacerse de forma urgente las lesiones que podrían presentarse podrían ser irreversibles e irremediables aún con el procedimiento mismo.

1.2.4 Expresa que radicados los documentos en la entidad y después de acercarse en diferentes oportunidades no hay ninguna respuesta, aun después de 5 meses, situación que es injusta mientras su hija sigue perdiendo tiempo valioso para su rehabilitación que le permitirá escuchar y desarrollar lenguaje.

1.2.5. Agrega que de acuerdo a sus posibilidades económicas con mis ingresos suplo mis necesidades básicas, por lo cual me es imposible asumir el costo del IMPLANTE COCLEAR y la cirugía del mismo, por lo mismo acudo a usted señor Juez por medio de esta acción de tutela.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la ASOCIECIÓN MUTUAL SER EPS y procedió a vincular a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO S.A.S., YEPES RESTREPO & CIA S en C. S. a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Adicionalmente, en la misma providencia, se accedió a decretar la medida provisional solicitada por la accionante ordenando a Mutual Ser EPS que en el término perentorio de tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, concluya el trámite administrativo tendiente a garantizar la realización del ordenamiento prescrito por el médico tratante a la menor JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con NIUP 1043694387.



1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA E.P.S. MUTUAL SER.

El Dr. Carlos Alberto Solano Bermúdez, en calidad de Gerente de Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S, contesta la tutela manifestando que se han superado los inconvenientes que dieron origen a la inconformidad de la accionante, toda vez que, mediante acta, se deja constancia de la programación valoración especializada a través del prestador IPS YEPES RESTREPO, asignada para el día 26 de junio de 2020, en aras de garantizar el procedimiento de IMPLANTE COCLEAR requerido por la afiliada para el manejo adecuado de su diagnóstico.

Anexa acta de notificación telefónica en la que consta que esa entidad el jueves 25 de junio de 2020, se comunicó al número telefónico 3004541279, con el sr(a) CELLY KATHERIN JIMENEZ DE LA HOZ, quien manifiesta ser la madre del (la) afiliado (a) JIMENEZ JIMENEZ JAICY JOHANA identificado con RC 1043694387, con el fin de informarla de la programación de cita y procedimiento. Así mismo informa que Mutual Ser EPS realizó solicitud de gestión a través del prestador IPS Yepes Restrepo el cual asigna cita por la modalidad de tele - consulta para el día 26 de junio hora 9:00 am para actualización de historia y trámite No PBS.

En ese orden, considera que en el presente se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicita que así sea declarada.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

El Dr. Hector Rafael Jaramillo Bermejo en calidad de apoderado judicial de la Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, presenta informe dentro de la presente tutela manifestando que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y teniendo en cuenta que la Alcaldía del Distrito de Barranquilla ostenta funciones de control y vigilancia dentro de su jurisdicción, y son las EPS las encargadas del proceso de aseguramiento y prestación del servicio, se sirva el despacho decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que de acuerdo a las competencias que le asigna la ley a la Entidad Territorial se realiza Inspección Vigilancia y Control, razón por la cual remitieron correo electrónico a jbarranco@mutualser.org, cemontes@mutualser.org, csolano@mutualser.org, donde se solicita informar sobre las acciones u omisiones de MUTUAL SER EPS, así mismo vía WhatsApp al número 3057544543 se ratifica solicitud.



Arguye que a partir del 1 de enero de 2020 la entrega y suministros NO PBS lo harán las EPS conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 en su artículo 231 que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, y que adicionó al numeral 42.24 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, por lo cual la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estarán a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, (ADRES) de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Exclama que en atención a lo anterior, el Ente territorial expide la Circular 014-600 de 2019 del 1 de diciembre de 2019 donde le informa a las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) que a partir del 1 de enero de 2020 los responsables del suministro de tecnologías servicios y medicamentos no financiados con recursos de la UPC del régimen subsidiado estarán a cargo de las Administradoras de los Planes de Beneficios (EAPB), es decir que a partir de esa fecha MUTUAL SER es la responsable de la entrega de los medicamentos y/o cualquier otra prescripción NO PBS requerida por los usuarios y, en ese orden solicita la desvinculación de esa secretaria de la presente tutela.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

El Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, presenta informe dentro de la presente acción señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).



Que en ese orden, es necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Por último, expresa que respecto a cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, se insiste a que sin necesidad de que medie acción de tutela alguna, las EPS están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho.

1.4.4. CONTESTACION DEL CENTRO AUDIOLOGICO TE OIGO IPS

El Dr. Reginaldo Alberto Orozco Ballestas en su condición de Asesor Jurídico de esa institución, presenta informe señalando que prestan Servicios de Salud al tenor de la ley 100 de 1993, y como objetivo principal tiene brindar atención profesional en el campo de la salud auditiva y lo relacionado con la fonoaudiología, teniendo convenios con diferentes Entidades Promotoras de Salud a las que presta sus servicios, dentro de las cuales actualmente no se encuentra MUTUAL SER EPS.

Relata que el día 7 de Junio del presente año 2020 la menor JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, fue evaluada en esa institución como paciente particular por iniciativa de sus padres, practicándole una IMPEDANCIOMETRIA (Prueba que se realiza para comprobar la impedancia que es la respuesta del oído medio a un estímulo sonoro) para comprobar si existe alguna lesión, se le practicaron Potenciales Evocados Auditivos, Umbrales Click y Prueba de Instrumentos Sonoros, siendo importante resaltar que la paciente trajo a consulta un Tac de Oídos que le practicaron en otra IPS, desconociendo de nuestra parte si le fue practicado como particular o por cuenta de su EPS.

Explica que expidieron cotización de los servicios a prestar a la menor JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, dirigida a MUTUAL SER EPS., solicitud de los padres de la menor, por lo que no existe por parte de esa IPS, amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por la Accionante, pues no se encuentra obligada de manera alguna a brindar el tratamiento que la menor requiere para mejorar su salud auditiva y brindarle mejor calidad de vida, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones invocadas dentro de la presente de tutela en lo que a Te Oigo Centro Audiológico IPS, respecta.



1.4.5. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA YEPES RESTREPO

La Sra. Erika Ordoñez Fontalvo presenta informe dentro de la acción de tutela manifestando que revisada la historia clínica de la paciente femenina de 6 años 5 meses de edad, quien presenta hipoacusia sensorial bilateral fue valorada por el especialista en Otología en fecha 26 de agosto de 2017 Dr. Alfonso Yepes Rubiano, y desde esa fecha, esa IPS realizó solicitud de implante coclear.

Agrega que fue nuevamente valorada el 23 de septiembre de 2019 encontrándose pendiente de la colocación del implante coclear y nuevamente el 17 de enero de 2020, día en que realizan Mipres No. 20200117195016860560 implantación o sustitución de prótesis auditiva sin preservación de restos auditivos en oído izquierdo, se indica tratamiento pre operatorio amoxicilina, loratadina tomar 10 días antes de la cirugía, estableciéndose que la paciente es apta para la colocación del implante coclear.

Finaliza señalando que la IPS realiza ordenes médicas para la prestación del procedimiento implante coclear y se encuentran a la espera de la autorización de servicio No PBS por parte de la EPS MUTUAL SER para la programación de implante coclear a la paciente.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades vinculadas.

1.2 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente



el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de "*existencia digna*" conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental "*el respeto de la dignidad humana.*"

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.



La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, aun mas tratándose de una menor de edad, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



Respecto del caso en estudio, encontramos que la señora CELLY KATHERINE JIMENEZ DE LA HOZ interpone la presente acción de tutela en representación de su menor hija JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, vida digna y salud, presuntamente vulnerados por la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS y solicita se sirva ordenar al ente accionado hacer vigente y real la orden de la cirugía con el suministro del equipo y cirugía, del IMPLANTE COCLEAR NUCLEUS, que requiere con suma urgencia ya que padece de HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL.

En el caso en cuestión, del análisis de las pruebas allegadas con el expediente de tutela, el juzgado encontró que la menor JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, es una paciente de 6 años con diagnóstico de HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL, la cual fue valorada el 17 de enero de 2020, por el especialista en Otología Dr. Alfonso Yepes Rubiano en la IPS YEPES RESTREPO, el cual le prescribió cirugía de implante coclear para el tratamiento de su condición, procedimiento que no había sido ordenado a la menor.

Ahora bien, la entidad accionada E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER, informa al Despacho que el jueves 25 de junio de 2020, le comunicó a la sra CELLY KATHERIN JIMENEZ DE LA HOZ, como madre de la afiliada JIMENEZ JIMENEZ JAICY JOHANA identificado con RC 1043694387, la programación de cita y procedimiento, realizando la solicitud de gestión a través del prestador IPS Yepes Restrepo el cual asignó cita por la modalidad de tele - consulta para el día 26 de junio hora 9:00 am para actualización de historia y trámite No PBS.

En atención a lo mencionado por la accionada la secretaria del Despacho se comunicó de manera telefónica con la actora, al abonado 3004541279, en donde fue atendida por la señora Celly Katherine Jiménez De la Hoz en calidad de madre de la menor Jaicy Johana Jiménez Jiménez quien constató la programación de la cirugía para implante coclear a la menor, por parte de la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER.

Pues bien, ciertamente es la tutela el instrumento de creación constitucional orientado a la preserva de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando ellos resultaren verdaderamente amenazados o lesionados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los eventos previstos por la ley.

Así las cosas, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la



Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que si ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se ordene por parte de la E.P.S. MUTUAL SER, la autorización y programación de la cirugía de implante coclear, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así,

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.



Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, esto es, la tardanza en la autorización de la cirugía para su tratamiento, el juzgado con ocasión de las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez constitucional, evaluará la situación, en cuanto a la posible mora e inoportuna prestación de los servicios prescritos por el médico tratante, conminando a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.P.S. que en adelante garantice la realización efectiva y oportuna de los procedimientos, medicamentos, tratamientos y demás órdenes dadas por el médico tratante, garantizando así la protección al derecho a la salud de la menor JAICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora CELLY KATHERINE JIMENEZ DE LA HOZ, por parte de la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida provisional ordenada en auto de fecha 24 de junio de 2020 y en consecuencia DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora CELLY KATHERINE JIMENEZ JIMENEZ en representación de su menor hija JEICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ por parte de la accionada MUTUAL SER EPS-S, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINASE a la E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER que en adelante se abstenga de seguir mostrando mora o retardo en la prestación de los servicios prescritos que el médico tratante ordene para el tratamiento que padece la menor JEICY JOHANA JIMENEZ JIMENEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2012ee523a40d8e48339422d4150b0f08d309cdffa9d9faabba3cd1848f67a

Documento generado en 07/07/2020 05:36:11 PM